

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA
D.C**

Bogotá D.C., 02 JUL 2020
Ref.: 110013110013200700113400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de noviembre del año 2019.

Argumenta la recurrente, que dicha medida es violatoria de los derechos de su poderdante, además que este Despacho no resolvió sobre la solicitud de fijar monto para prestar caución y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de embargo del 25% del salario y prestaciones sociales que se le hace al demandado como garantía de la obligación con su menor hijo.

ANTECEDENTES

1-Las partes mediante acuerdo conciliatorio de fecha primero (1) de diciembre del año 2006, llevado a cabo en la Inspección General Centro de Conciliación de la Policía Nacional acta 795, se fijó una cuota alimentaria para el menor KEVIN ERNEY RUIZ LEGUIZAMON por la suma de \$ 180.000 mil pesos, la cual se debió consignar a partir del cinco (5) de diciembre del año 2006, la cual incrementaría según el incremento que se hiciera a la Policía Nacional, gastos médicos cada uno cubriría el 50% , al igual que gastos educativos como matrícula, pensión, libros transporte y uniformes . Se aportara también por alimentante para concepto de vestuario la suma de \$ 170.000 pesos en junio y 250.000 en diciembre.

2- Por auto de fecha 19 de noviembre del año 2007, se libró mandamiento de pago por las sumas no canceladas por el ejecutado de acuerdo al documento base de la obligación antes descrita decretándose el embargo y retención del 50% de todo lo que el demandado percibiera como miembro activo de la Policía Nacional por concepto de salario, prestaciones y comisiones.

3-En la audiencia celebrada el día 08 de julio del año 2008 siendo la hora de las 9.30 de la mañana, la parte actora manifestó que se debía la suma de \$ 4.300.000, por concepto de cuotas atrasadas comprometiéndose el ejecutado a cancelar dicho monto pagándose así la totalidad de la deuda.

4- En garantía de las cuotas futuras se ordeno el embargo del 25% de todo lo que el demandado percibiera como miembro activo de la Policía Nacional por concepto de salario, prestaciones y comisiones ordenándose su pago permanente. Con lo anterior, se modificó el acuerdo de alimentos primeramente pactado.

Con la conciliación efectuada por las partes el proceso ejecutivo de alimentos se dio por terminado.

La abogada ANDREA PAOLA ALBARRACIN BELTRAN, solicita en escrito obrante a folio 82, que se fije el monto de una caución con el fin de levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, argumentando además que se encuentra al día en el pago de la obligación.

Este Despacho por auto de fecha 29 de Julio del año 2019, solicito oficiar a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional para que informaran a este despacho si el señor MARCO ANTONIO RUIZ RUBIO gozaba de mesada pensional, esto con el fin de determinar de manera clara si había garantías para el levantamiento del embargo del 25% respecto a la obligación alimentaria del menor.

Por Auto de fecha 18 de noviembre del año 2019, este despacho negó el levantamiento del embargo del 25% del salario y prestaciones sociales del demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicarle a la abogada del señor MARCO ANTONIO RUIZ RUBIO, que el presente proceso terminó con acuerdo conciliatorio de fecha 08 de junio del año 2008.

Que las partes acordaron como garantía de las cuotas alimentarias futuras el descuento del 25% del salario y prestaciones sociales del demandado. Dicho descuento entraría a cubrir la cuota alimentaria del menor por ello se ordenó por parte de este despacho expedir una orden de pago permanente, la cual ha venido siendo cobrada por Jenny Andrea Leguizamón Jiménez en favor de su menor hijo.

Es preciso que la abogada entienda que dicha conciliación debe ser interpretada, pues ese embargo del 25 % del salario del demandado y sus prestaciones sociales, corresponde a una cuota alimentaria descontada por nómina, en caso de no estarse interpretando adecuadamente deberá indicar si el señor MARCO ANTONIO RUIZ RUBIO, se encuentra cumpliendo con los alimentos fijados en acta de conciliación de fecha 01 de diciembre del año 2006, con los soportes del caso, como para inferir que ese 25% es un embargo decretado como garantía de las cuotas alimentaria futuras en caso de no pagarse por el obligado la cuota alimentaria de su menor hijo y así ordenarse su levantamiento.

Claro resulta con base en lo anterior, que no hay lugar a levantar la medida cautelar de descuento del 25% del salario y prestaciones sociales que se descuentan por nomina al señor RUIZ RUBIO, ni a fijar cauciones, además debe tener en cuenta que la caución pretendida no se configura de acuerdo a los presupuestos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia inciso tres, pues acá no hay cuotas alimentarias atrasadas, el proceso terminó y la cuota alimentaria se está descontando por nómina.

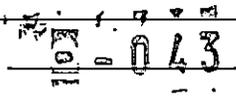
Por otro lado, es importante recordarle a la abogada que este despacho debe velar por los derechos fundamentales del menor garantizándole la cuota alimentaria tal como lo ha venido haciendo, levantar la medida sería ir en contra de ello. También es preciso recordarle que el despacho puede oficiar a quien considere conveniente con el fin de verificar la información suministrada y así tomar las decisiones del caso con fundamento en ellas.

Por lo expuesto EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:

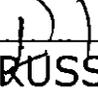
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre del año 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAUID DE SUÁREZ
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 

HOY: 03 III 2020


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria